

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Mareline Tejera Suero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Otaño Adala, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 186, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Mareline Tejera Suero, actuando a nombre y en representación de Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00455, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 01-022-2020-SAUT-00166, del 28 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 15 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de julio de 2016, la Lcda. Berlida Florentino, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor A.C.H.S., de 10 años de edad.

b) que en fecha 13 del mes de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 579-2017-SACC-00014, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Alejandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.C.H.S.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 de marzo de 2018 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSSEN-00196, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Alejandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales A.C.H., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Alejandro Otaño Adala (a) Alexander Botan del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo y a la víctima del presente proceso.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00299 en fecha 17 de mayo de 2019, cuyo

dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Alexandro Otaño Adala, en fecha 6 de junio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Engels Amparo, en contra de la sentencia no.54803-2018-SSEN-00196, de fecha 21 de marzo del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. Que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Errónea Aplicación de una disposición de orden legal y constitucional, al ser la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426. 3 del CPP modificado por el art. 106 numeral 3 de la Ley 10-15). Insuficiencia motivacional respecto a la pena impuesta, visto el umbral de la pena, determinado por el legislador, para la calificación jurídica del proceso (art. 24, 339 CPP).

3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Como es sabido es un requisito indispensable para todas las decisiones, la suficiencia motivacional. Esto así amparado dentro del marco jurídico, en el artículo 40.1 de la Constitución y el art. 24 CPP. La sanción del tipo penal que contiene la calificación jurídica de este proceso art. 331 del CP, oscila entre los diez (10) y veinte (20) años. Aplicando en este caso la pena máxima, sin explicar de manera suficiente, las razones que llevaron a esta decisión, y no a la inversa. Que la corte respondió de manera genérica. Que al analizar cada uno de los criterios de determinación de la pena de manera individual, el tribunal inobservó cuestiones establecidas por la defensa, cuya valoración incidía directamente, con la pena a imponer, por ende incurrió en una motivación insuficiente, toda vez que la menor confundió el nombre del imputado y la Corte omitió referirse a ese punto; que la sentencia recurrida se remite a la sentencia de primer grado; que esta sentencia manifestó que el imputado “tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente”; por lo que le surge la duda, sobre entorno a que se refería el tribunal, cuando manifestó eso.

4. Que, sobre el medio argüido, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo de impugnación, si bien es cierto que la menor de edad manifiesta en sus declaraciones que el justiciable sostenía relaciones sexuales con ella y luego le daba dinero, no menos cierto es que la conducta del justiciable es compatible con la forma en que surgen estos tipos delitos, aunado al hecho de que sus declaraciones se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba tales como el certificado médico legal; no configurándose en consecuencia el vicio denunciado por lo que se rechaza este motivo de impugnación. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación, contrario a lo alegado por el recurrente en la sentencia de marras el tribunal a quo detalló de forma específica las razones por las que le impondría la pena al justiciable, tomando para ello las prescripciones del artículo 339 del CPP, específicamente en sus numerales 1, 2, 5, 6 y 7, conforme puede apreciarse en las páginas 13 y 14 de la sentencia de marras. En relación a que

el a quo no tomó en cuenta las características personales del justiciable, en la sentencia impugnada se hace constar en la página 13 lo siguiente: ...En la especie se trata de un infractor que tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente productivo en la sociedad, quien además era una persona de confianza y allegada a la familia no llevando razón en este punto el recurrente. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la resolución de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

5. En lo relativo al argumento de que debió observarse la incidencia de la falta de precisión en cuanto al nombre del imputado, dado por la menor de edad. Del análisis de lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que esta señaló que la sentencia de primer grado está debidamente motivada y sin ningún tipo de omisión; por tanto, al confirmar dicha decisión, hace suyas las fundamentaciones brindadas por los jueces del juicio; en esa tesitura, esta Alzada procede a ponderar lo vertido en esa fase, a fin de valorar si hubo una correcta apreciación sobre las declaraciones de la menor edad y la identificación de su agresor.

6. Al observar la motivación brindada por el tribunal de primer grado, respecto al punto de la participación del hoy recurrente como sujeto procesal, quedó evidenciado lo siguiente: “partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal nos remitimos al testimonio de la menor de edad agraviada A.C.H., recogido de forma especial ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, quien a pesar de ser una niña de 12 años, manifestó al plenario que su primo Alexander, refiriéndose al imputado la había violado sexualmente... Que la menor de edad agraviada no mostró ningún tipo de dubitación al señalar al imputado Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, como el autor de los hechos que se le imputan, a quien conoce bien porque el mismo era su primo y vivía en su casa”.

7. Que, por tanto, no lleva razón el recurrente sobre el entendido que hubo omisión de estatuir en lo que se refiere a su identificación como sujeto procesal, toda vez que desde la etapa preparatoria o preliminar quedó establecida su individualización, donde la menor de edad, no solo describió su nombre, sino su aspecto físico, su condición de primo, la circunstancia por la cual residía en la vivienda de su madre y la conducta cometida por el imputado para violarla sexualmente; por consiguiente, se trató de una valoración probatoria del testimonio de la menor de edad, conforme a la sana crítica racional, donde quedó comprometida la responsabilidad penal de Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, al consignar que este es primo de la menor de edad agraviada y residía en la casa de esta, era una persona de confianza y allegado a la familia; que el imputado fue la persona que cometió violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de A.C.H., quien es una persona menor de edad; por ende, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hubo dubitación en torno a su identificación como autor de los hechos endilgados y tales aspectos fueron valorados al momento de la determinación de la pena, según observó la Corte *a qua* y que figuran contenidos en la sentencia de

primer grado en las páginas 13 y 14, donde se detallan las causales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal que fueron tomadas en cuenta para aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor en contra del procesado.

8. Respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, los juzgadores *a qua* dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a los razonamientos constantes de esta Sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

9. En ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional al establecer: ... “que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas”

10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violación sexual, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que los jueces, además, de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de una menor de edad, a quien se le ha lesionado su desarrollo físico-mental.

11. Que si bien el tribunal señaló durante el desarrollo del numeral 2, del artículo 339 del Código Procesal Penal, que el imputado tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente productivo de la sociedad, no es menos cierto que dicha expresión no constituye una causal de nulidad ni contraviene la pena aplicada, en razón de que la sanción fijada no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando

incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

12. Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, específicamente en la parte *in fine* del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contempla una pena de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando la violación sexual es cometida contra un niño, niña o adolescente, por una persona que tiene autoridad sobre ella; aspecto que puede ser observado desde numerosos ámbitos tanto a nivel social, como laboral y familiar, toda vez que dicho texto también prevé otro tipo de autoridad que es en ocasión de las funciones que desempeña el agresor, no siendo aplicable esta última, sino la primera, por ser el imputado una persona mayor de edad (29 años al momento de los hechos), primo de la víctima, que vivía en su casa y cuando su madre no estaba esta persona quedaba a cargo, por ende, guarda autoridad sobre la menor.

13. Que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados, los cuales fueron probados más allá de toda duda razonable, quedando claramente establecidos los motivos por los cuales la Corte confirmó la referida pena impuesta al recurrente al haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en apego a los criterios acogidos para la imposición de dicha pena, conforme lo prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos.

14. Del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las costas.

16. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia

la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici